

Popayán, 02 de febrero de 2021

AUTO No. 87

PROCESO	:	19001-33-33-003-2016-00058-00
M. CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:	LUIS FERNANDO CIFUENTES, LEIDY JOHANA LANDAZURI Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Pasa el Despacho a proveer, sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio alcanzado ente los sujetos procesales, en curso de la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437, realizada en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda (Pag. 78-110; pdf: 1. demanda y anexos 2016-00058).

Los integrantes del extremo actor pretenden, se declare la responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por los perjuicios de índole material e inmaterial padecidos, con motivo de la lesión sufrida por el Sr. **LUIS FERNANDO CIFUENTES LANDAZURI**, identificado con CC No. **1.006.363.478**, el **17 de junio de 2013**, en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio, y que le determinó una disminución de la capacidad laboral del **58.50%**, conforme acta de Junta Médica Laboral No. **78922**.

1.2. La condena (pag. 10-25; pdf: 7. alegatos, sentencia apelacion 2016-00058)

En sentencia No. **282** del **25 de noviembre de 2019**, el Despacho concluyó que el daño sobrevino en el marco de una operación militar, de la cual, el Actor participaba en condición de soldado campesino; así concluyó del menoscabo, es imputable a la Entidad demandada, bajo el régimen objetivo de responsabilidad. En punto de los perjuicios, valoró la disminución de capacidad laboral definida en el Acta de Junta Médica Laboral No. **78922**, y, conforme a su contenido, acometió a la tasación de los conceptos indemnizatorios. Resolvió:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, por las lesiones sufridas por el Sr. **LUIS FERNANDO CIFUENTES LANDAZURI**, identificado con CC No. **1.006.363.478**, el **17 de junio de 2013**, mientras se encontraba en servicio activo, en el Ejército Nacional como soldado campesino, de acuerdo con lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, a RECONOCER Y PAGAR, en favor de los integrantes del extremo actor que se relaciona en este numeral, las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización por perjuicios morales; a saber:

SUJETO DEMANDANTE				MONTO DE CONDENA PERJUICIOS MORALES	
CALIDAD	NOMBRE DEMANDANTE	ID / TP	RC (fl.)	EN SMMLV (2019)	EN M/CTE
VICTIMA	LUIS FERNANDO CIFUENTES LANDAZURI	1,066,363,478	1	100	\$ 82,811,600.00
HIJO	KELLY JOHANA CIFUENTES QUIÑONES	NUIP: 1114889364	5A	100	\$ 82,811,600.00
MADRE	LEIDY YOHANA LANDAZURI	29,509,133	1, 5, 6	100	\$ 82,811,600.00
HERMANO	JOSE ALEXANDER CIFUENTES LANDAZURI	1,192,733,329	7	50	\$ 41,405,800.00
HERMANO	WILLY GERARDO CIFUENTES LANDAZURI	NUIP: 001028	8	50	\$ 41,405,800.00

HERMANO	ANGIE VANESSA CIFUENTES LANDAZURI	NUIP: 020607	9	50	\$ 41,405,800.00
HERMANO	YONIER FELIPE CIFUENTES LANDAZURI	NUIP: 1114876673	10	50	\$ 41,405,800.00
HERMANO	LUIS FERANDO PEÑA LANDAZURI	NUIP: 1114881812	11	50	\$ 41,405,800.00
HERMANO	SANTIAGO PEÑA LANDAZURI	NUIP: 1114886435	12	50	\$ 41,405,800.00
ABUELO	CLARA LANDAZURI	1,114,890,735	7	50	\$ 41,405,800.00

TERCERO: SEGUNDO: CONDENAR a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, a RECONOCER Y PAGAR, en favor del Sr. **LUIS FERNANDO CIFUENTES LANDAZURI**, identificado con CC No. **1.006.363.478**, las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización por daño a la salud; a saber:

SUJETO DEMANDANTE				MONTO DE CONDENA DAÑO A LA SALUD	
CALIDAD	NOMBRE DEMANDANTE	ID / TP	RC (fl.)	EN SMMLV (2019)	EN M/CTE
VICTIMA	LUIS FERNANDO CIFUENTES LANDAZURI	1,066,363,478	1	100	\$ 82,811,600.00

CUARTO: TERCERO: SEGUNDO: CONDENAR a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, a RECONOCER Y PAGAR, en favor del Sr. **LUIS FERNANDO CIFUENTES LANDAZURI**, identificado con CC No. **1.006.363.478**, las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización por lucro cesante; a saber:

SUJETO DEMANDANTE				MONTO DE CONDENA LUCRO CESANTE	
CALIDAD	NOMBRE DEMANDANTE	ID / TP	RC (fl.)	CONCEPTO	EN M/CTE
VICTIMA	LUIS FERNANDO CIFUENTES LANDAZURI	1,066,363,478	1	CONSOLIDADO	37.706.654,441
				FUTURO	89.104.367,942

QUINTO: La **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

1.3. La corrección de la sentencia (pag. 39-41; pdf: 7. alegatos, sentencia apelacion 2016-00058)

En auto No. **022** del **14 de enero de 2020**, el Despacho estudió la solicitud de corrección y aclaración formulada por el apoderado del extremo actor; resolvió:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **2º** de la sentencia No. **282** del **25 de noviembre de 2019**, proferida en el proceso de la referencia, por error de digitación en el nombre de **KELLY JOHANNA CIFUENTES QUIÑONES**, identificada con NUIP: **1114889364**, y, corregir los numerales 3º y 4º de la misma providencia, en cuanto al consecutivo de los *ítems*.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, y para todos los efectos, advertir que los numerales **2º, 3º y 4º** de la sentencia No. **282** del **25 de noviembre de 2019**, quedarán así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, a RECONOCER Y PAGAR, en favor de los integrantes del extremo actor que se relaciona en este numeral, las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización por perjuicios morales; a saber:

SUJETO DEMANDANTE				MONTO DE CONDENA PERJUICIOS MORALES	
CALIDAD	NOMBRE DEMANDANTE	ID / TP	RC (fl.)	EN SMMLV (2019)	EN M/CTE
VICTIMA	LUIS FERNANDO CIFUENTES LANDAZURI	1,066,363,478	1	100	\$ 82,811,600.00
HIJO	KELLY JHOANNA CIFUENTES QUIÑONES	NUIP: 1114889364	5A	100	\$ 82,811,600.00
MADRE	LEIDY YOHANA LANDAZURI	29,509,133	1, 5, 6	100	\$ 82,811,600.00
HERMANO	JOSE ALEXANDER CIFUENTES LANDAZURI	1,192,733,329	7	50	\$ 41,405,800.00
HERMANO	WILLY GERARDO CIFUENTES LANDAZURI	NUIP: 001028	8	50	\$ 41,405,800.00
HERMANO	ANGIE VANESSA CIFUENTES LANDAZURI	NUIP: 020607	9	50	\$ 41,405,800.00
HERMANO	YONIER FELIPE CIFUENTES LANDAZURI	NUIP: 1114876673	10	50	\$ 41,405,800.00
HERMANO	LUIS FERANDO PEÑA LANDAZURI	NUIP: 1114881812	11	50	\$ 41,405,800.00
HERMANO	SANTIAGO PEÑA LANDAZURI	NUIP: 1114886435	12	50	\$ 41,405,800.00
ABUELO	CLARA LANDAZURI	1,114,890,735	7	50	\$ 41,405,800.00

TERCERO: CONDENAR a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, a **RECONOCER Y PAGAR**, en favor del Sr. **LUIS FERNANDO CIFUENTES LANDAZURI**, identificado con CC No. **1.006.363.478**, las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización por daño a la salud; a saber:

SUJETO DEMANDANTE				MONTO DE CONDENA DAÑO A LA SALUD	
CALIDAD	NOMBRE DEMANDANTE	ID / TP	RC (fl.)	EN SMMLV (2019)	EN M/CTE
VICTIMA	LUIS FERNANDO CIFUENTES LANDAZURI	1,066,363,478	1	100	\$ 82,811,600.00

CUARTO: CONDENAR a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, a **RECONOCER Y PAGAR**, en favor del Sr. **LUIS FERNANDO CIFUENTES LANDAZURI**, identificado con CC No. **1.006.363.478**, las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización por lucro cesante; a saber:

SUJETO DEMANDANTE				MONTO DE CONDENA LUCRO CESANTE	
CALIDAD	NOMBRE DEMANDANTE	ID / TP	RC (fl.)	CONCEPTO	EN M/CTE
VICTIMA	LUIS FERNANDO CIFUENTES LANDAZURI	1,066,363,478	1	CONSOLIDADO	37.706.654,441
				FUTURO	89.104.367,942

TERCERO: Los demás numerales de la sentencia No. **282** del **25 de noviembre de 2019**, quedarán en el mismo texto.

1.4. La audiencia de conciliación

La apoderada del Ejército indicó: a la Entidad asiste ánimo conciliatorio, según concepto del comité de conciliación. El apoderado de la parte actora, solicitó claridad en torno al pago de la condena y aceptó la misma. El Sr. Juez, trasladó el documento en audiencia, a través de la opción de compartir pantalla. El Ministerio Público, coadyuvó la propuesta. El Despacho resolvió:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia, para efectos de la emisión de auto a notificar por estados, frente a la propuesta de conciliación efectuada por el Ejército y aceptada por el apoderado de la parte actora.

1.5. La fórmula de arreglo.

En mensaje de datos del **11 de diciembre de 2020**, la apoderada del Ejército Nacional, presentó el oficio No. **OFI20-0001** del **23 de enero de 2020** (pdf: 6. msj 11-12-2020; Propuesta conciliacon). El documento, figura suscrito por la Sra. Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y contiene la siguiente información de antecedentes:

- Referencia expresa a rendirse dentro del proceso **19001333300320160005800**, en el cual, el demandante es el Sr. **LUIS FERNANDO CIFUENTES LANDAZURY y otros**, y como demandada, funge la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
- En sentencia No. **282** del **25 de noviembre de 2019**, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán declaró la responsabilidad administrativa de la entidad, por las lesiones acontecidas el **03 de enero de 2014**, en el SLC **LUIS FERNANDO CIFUENTES LANDAZURY**.

Considerado lo anterior, figura constancia expresa de que, por unanimidad, el Comité de Conciliación dispuso proponer fórmula de arreglo, sobre los siguientes parámetros:
“El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia No. 282 de fecha 25 de noviembre de 2019.

Nota: Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).” (pdf: 6.1. No OFI20 LUIS FERNANDO CIFUENTES).

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio en materia de lo contencioso administrativo.

La conciliación es una institución de derecho procesal, en tanto los supuestos de su procedencia, formalidades, requisitos y efectos son objeto de consagración del ordenamiento adjetivo; sin embargo, también participa de los rigores del ordenamiento sustantivo, en la medida que la fuerza vinculante del acuerdo, precisa la intervención del conciliador, quien efectúa un control de legalidad en su respecto.

Por tanto, es un instrumento por el que las partes se convocan, con miras a solucionar sus diferencias ante un tercero calificado e imparcial y es por ello, que no puede confundirse con los actos que de ella se derivan por la voluntad de los participantes, dentro de los cuales entra en juego la autonomía de la voluntad y las limitantes que impone la Ley, la Constitución y en general, el orden público.

El marco legal, se ocupó de definir los presupuestos subjetivos y objetivos que deben concurrir para que la conciliación se torne en procedente; y, el Consejo de Estado¹ sentó las reglas secundarias para el estudio de los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, las cuales, son, en esencia, los requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998; a saber:

“... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En esa línea, el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad, en la medida de que no desconozca parámetros normativos aplicables, no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni del interés del particular. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: **(i)** El Defecto probatorio, **(ii)** La violación de la Ley y **(iii)** La lesión al patrimonio público.

En dichos términos, a continuación procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos para aprobar la conciliación así:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

2.2. Caso concreto-Análisis de los presupuestos.

En punto de la primera exigencia, atinente a la representación de las personas que concilian, se tiene que los extremos procesales la cumplen; en tanto, están apoderados judicialmente por profesionales del derecho investidos con facultades expresas para conciliar. Precisamente, los abogados **EDISON TOBAR VALLEJO**² y **LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO**³, fungen como apoderados del extremo actor y de la Entidad demandada.

Importa aclarar respecto del extremo demandante: el abogado **EDISON TOBAR VALLEJO**, en memorial con nota de presentación personal del **04 de diciembre de 2015**, efectuó sustitución del mandato a él conferido, en favor del abogado **GUSTAVO SUAREZ CAMACHO**, identificado con la cédula No. **6.597.317** y TP **182.119** (pag 5; pdf: 1. demanda y anexos 2016-00058).

Sobre la legitimación en la causa por activa, quedó establecido en la Sentencia No. **282**, que el derecho de acción nació para los actores, por la lesión sufrida por el Sr. **CIFUENTES LANDAZURI** el **17 de junio de 2013**, en la prestación de su servicio militar obligatorio, y que le determinó una PCL del **58.50%**, determinada en acta de Junta Médica Laboral No. **78922**. Por tanto, se cumple el presupuesto.

En lo pertinente a la disponibilidad del derecho económico, se probó la existencia del derecho indemnizatorio en los demandantes, por conceptos de: **i)** Perjuicios morales, **ii)** Daño a la salud, y, **iii)** Lucro cesante, en los términos delimitados en la Sentencia No. **282** y el Auto No. **022**. Luego, como lo discutido en el *sub lite* son derechos de contenido económico, se cumple la exigencia.

En cuanto refiere a la caducidad de la acción, como el conocimiento del daño vino dado el **30 de mayo de 2015**, con el Acta No. **78922**, es claro que inició su transcurrir al día siguiente, y, hasta el **31 de mayo de 2017**. Ahora, como la demanda fue presentada el **12 de febrero de 2016**, es dable concluir: fue interpuesta dentro del término bienal del artículo 164 de la Ley 1437.

Así mismo se concluye que lo conciliado no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. Lo anterior, porque las pretensiones indemnizatorias estuvieron soportadas con el acervo probatorio obrante en el expediente y que dio lugar al dictado de sentencia condenatoria del **25 de noviembre de 2019**.

Por lo anterior, se considera que lo convenido es susceptible de aprobación, teniendo en cuenta los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación de la entidad, la aquiescencia de la parte demandante y el aval del Ministerio Público; más aun, cuando el acuerdo no incurre en causal alguna de improbación, puesto que no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio público.

Para el cumplimiento del acuerdo guarda pertinencia: **i)** iterar, lo advertido en el auto No. **022**; en cuanto a que, la base de concreción de la condena, corresponde a la indexación del salario vigente a la anualidad de la Sentencia; y, **ii)** aclarar, que los efectos de los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437, a que refiere la estipulación conciliatoria, tienen por ápice, la notificación de esta providencia.

² Identificado con CC 10.292.754 y TP 161.779

³ Identificada con CC 29684540 y TP 192.008

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en curso de la audiencia celebrada el **11 de diciembre de 2020**, y que figura plasmado en el oficio No. **OFI20-0001** del **23 de enero de 2020**, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, respecto de la condena proferida por este Despacho, en la Sentencia No. **282** del **25 de noviembre de 2019**, corregida mediante Auto No. **022 14 de enero de 2020**; conforme lo expuesto.

Segundo: Iterar, lo advertido en el auto No. **022**; en cuanto a que, la base de concreción de la condena, corresponde a la indexación del salario vigente a la anualidad de la Sentencia; y, **aclerar**, que los efectos de los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437, a que refiere la estipulación conciliatoria, tienen por ápice, la notificación de esta providencia.

Tercero: La parte actora, deberá acometer a la presentación de la solicitud de pago.

Cuarto: Declarar la terminación del proceso por conciliación y advertir: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Quinto: Sin costas.

Sexto: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Expídase a la parte demandante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° __008 DE HOY __3-02-21__ HORA: 8:00 A. M.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria

Popayán, 02 de febrero de 2021

AUTO No. 88

EXPEDIENTE:	2018-00048-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	ELIA ROSA QUINTANA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En orden a proveer sobre la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el apoderado del extremo actor, en curso de la audiencia inicial donde fue proferida; **SE CONSIDERA:**

Con vista en la trascendencia de la administración de justicia, el régimen adjetivo previó en la aclaración, corrección y adición de las providencias, los mecanismos pertinentes a garantizar que las decisiones judiciales: **i)** aborden la totalidad de los puntos de derecho planteados; **ii)** no contengan yerros; y, **iii)** sean claras, conforme lo debatido (art. 285-287 CGP).

Para la procedencia de las figuras de la aclaración y corrección de providencias, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso sentaron como condicionantes, que los conceptos o frases que ofrezcan el verdadero motivo de duda, o, el yerro o incorrección-según el caso-, figuren consignados en su parte resolutive, o influyan en ella.

En el *sub lite*, ante la notificación de la Sentencia No. **266**, el apoderado de la parte actora señaló: la anualidad de retiro del servicio, aconteció en el año 2015⁴. Frente a ello, verificada la Resolución No. **0508-03-2016** del **29 de marzo de 2016**, constata la Judicatura que la data de retiro de la Demandante aconteció el **28 de agosto de 2015** (pag. 9; pdf: 1. 2018-00048 demanda y anexos).

Ahora, en el numeral 3º de la Sentencia No. **266**, dispuso el Despacho que el salario de base para la liquidación de la sanción, corresponde al devengado en el año **2016**. Así, queda descartada la existencia de un término oscuro en su parte resolutive; pero sí, establecida una incorrección, corregible en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

En efecto, en la parte motiva de la providencia, el Despacho acudió a las reglas jurisprudenciales de la Sentencia de Unificación CE-SUJ2-04 de 2016, según las cuales, para eventos mora en el pago de cesantías definitivas, la base de cómputo de la sanción, será el salario percibido en la época de finalización de la relación laboral; ello, en el asunto de la referencia, aconteció en el año **2015** y no, en **2016**.

En corolario de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero: Negar la solicitud de aclaración postulada por el extremo actor, frente a la sentencia No. **266** del **18 de diciembre de 2020**, y, en su lugar, **disponer la corrección** de su numeral **tercero**, en cuanto a la anualidad del salario base de cómputo de la sanción moratoria reconocida; conforme a lo expuesto.

Segundo: A consecuencia de lo anterior, y para todos los efectos, **advertir** que el numeral **tercero** de la Sentencia No. **266** del **18 de diciembre de 2020**, quedarán así:

⁴ Minuto 01:03; Audio: 11. Al; REDE; 2018-00048-00

Tercero: Ordenar a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague a la Sra. ELIA ROSA QUINTANA VARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.964.296, por concepto de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, un día de salario básico correspondiente al año 2015, por cada día de retraso en el pago de la prestación, en el periodo comprendido entre el **09 de junio de 2016** y hasta el **27 de agosto de 2017**; conforme lo expuesto.

Tercero: Los demás numerales de la sentencia No. **266** del **18 de diciembre de 2020**, quedarán en el mismo texto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, pasar el expediente a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 008
DE HOY 3-02-2021
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria